

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. LINA MARIA GARCIA GRJALES, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION TORRES DE VALBUENA APARTAMENTOS (VIS) P.H
DEMANDADA	YOLIMA ESTER CALLE HERRERA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00539 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G P, Decreto 806 de 2021 y que la certificación allegada como título ejecutivo cumple con los requisitos del Art. 48 de la Ley 765 de 2001, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **URBANIZACION TORRES DE VALBUENA APARTAMENTOS (VIS) P.H.**, en contra de **YOLIMA ESTER CALLE HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACIÓN	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE
1 de septiembre de 2018	\$134.100		1 de octubre de 2018
1 de octubre de 2018	\$134.100		1 de noviembre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$134.100		1 de diciembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$134.100		1 de enero de 2019
1 de enero de 2019	\$142.200		1 de febrero de 2019
1 de febrero de 2019	\$142.200		1 de marzo de 2019
1 de marzo de 2019	\$142.200		1 de abril de 2019
1 de abril de 2019	\$142.200		1 de mayo de 2019
1 de mayo de 2019	\$142.200		1 de junio de 2019
1 de junio de 2019	\$142.200		1 de julio de 2019
1 de julio de 2019	\$142.200		1 de agosto de 2019
1 de agosto de 2019	\$142.200		1 de septiembre de 2019
1 de septiembre de 2019	\$142.200		1 de octubre de 2019
1 de octubre de 2019	\$142.200		1 de noviembre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$142.200		1 de diciembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$142.200		1 de enero de 2020
1 de enero de 2020	\$150.700		1 de febrero de 2020
1 de febrero de 2020	\$150.700		1 de marzo de 2020
1 de marzo de 2020	\$150.700		1 de abril de 2020
1 de abril de 2020	\$150.700		1 de mayo de 2020
1 de mayo de 2020	\$150.700		1 de junio de 2020
1 de junio de 2020	\$150.700		1 de julio de 2020
1 de julio de 2020	\$150.700		1 de agosto de 2020
1 de agosto de 2020	\$150.700		1 de septiembre de 2020
1 de septiembre de 2020	\$150.700		1 de octubre de 2020
1 de octubre de 2020	\$150.700		1 de noviembre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$150.700		1 de diciembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$150.700		1 de enero de 2021
1 de enero de 2021	\$156.000		1 de febrero de 2021

1 de febrero de 2021	\$156.000		1 de marzo de 2021
1 de marzo de 2021	\$156.000		1 de abril de 2021
TOTAL	\$4.519.200		

Junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.30 Ley 675/2001).

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas a partir del mes de **abril de 2021**, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente.

TERCERO: Conceder a la parte demandada término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para presentar excepciones.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico que conozca de la demandada, el cual se entenderá aportado bajo la gravedad del juramento, además deberá dar prueba de los medios en que obtuvo la dirección electrónica. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada DRA. LINA MARIA GARCIA GRAJALES con C.C. 32.250.461y T.P. 151.504 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la demandante en los términos del poder conferido. Téngase

como dirección de notificaciones el siguiente correo electrónico: lgjuridicosa-bog@autlook.com.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

VUE/M3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f2d3c66caaa12a639993c3649f777b024dba8d711d4f40721f88e71484d37**

Documento generado en 23/11/2021 11:34:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>